

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0500

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000352-2018 de fecha 28 de marzo del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 28 de marzo del 2018; Informe N° 469-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de mayo del 2018; y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000352-2018** de fecha 28 de marzo del 2018 a las 10:25 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **EX PEAJE CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **LOS ORGANOS - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2C-443 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA SERVICIO DE TURISMO SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2018)** conducido por el señor **ELVIS ORLANDO YOVERA VALLADOLID** identificado con Licencia de Conducir N° **C41238423** de Clase **A** y Categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con los establecido en el reglamento"**, infracción calificada como leve, con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Se constató que el vehículo de placa de rodaje P2C-443 que cubre la ruta Órganos – Piura no contaba con el extintor con fecha vigente, lo cual incurre en la infracción tipificada con el código S.2 a) DS 017-2009-MTC y mod. Se cierra el acta siendo las 10:40 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 28 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-443** es de propiedad de la **EMPRESA SERVICIO DE TURISMO SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de agosto del 2012, la empresa **SERVICIOS DE TURISMO SRL** cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte Turístico,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10500

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

modalidades de traslado, visita local, excursión, gira y circuito a la EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL por el periodo de diez (10) años. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° P2C-443 cuenta con certificado de habilitación vehicular vigente en virtud de la Resolución de Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 078-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero del 2014 con vigencia hasta el 29 de agosto del 2022 y que el conductor ELVIS ORLANDO YOVERA VALLADOLID cuenta con certificado de habilitación de conductor N° 000973 vigente hasta el 28 de septiembre del 2018 para realizar la conducción de vehículos habilitados de dicha empresa.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 256-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018, dirigido a **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL**, recepcionado con sello de la empresa en fecha 10 de abril del 2018 a horas 08:03 am, conforme el cargo de notificación que obra a folios ocho (08) del presente expediente administrativo. No obstante, del mismo se observa que la notificación no ha sido recepcionada conforme las formalidades establecidas en los artículos 20° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, deviniendo la misma en defectuosa. En este sentido, mediante Informe N° 0027-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KKOP, se solicita se vuelva a notificar, razón por la cual se procedió a notificar a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0500.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL**, mediante Oficio N° 330-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2018, recepcionado con fecha 07 de mayo del 2018 a horas 08:21 am, por la señora CHARO RODRIGUEZ CORNELIO, con DNI N° 01013761, quien se identificó como SECRETARIA, teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00352-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000352-2018 de fecha 28 de marzo del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "el vehículo de placa de rodaje P2C-443 que cubre la ruta Órganos – Piura no contaba con el extintor con fecha vigente (...)", contraviniendo de este modo la obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento"; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias, máxime si de las fotografía que obra en el folio tres (03), se observa que el extintor tiene como fecha de vencimiento agosto del 2017.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0308-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios veintinueve (29), indica que fue recepcionado por el señor NILTON YOVERA MORANTE con fecha 12 de junio del 2018 a horas 09:20 am, quien se identificó como "GERENTE"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. Asimismo se deja constancia que a pesar de encontrarse debidamente notificado no ha presentado descargo complementario.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0500

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000352-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL** no ha presentado medio de prueba alguno ni argumentos que logren desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento (...)"**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL** con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **S/. 207.50 (DOSCIENTOS SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0500

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento(...)"***, infracción calificada como leve, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO SRL** en su domicilio sito en AV. CORPAC N° 212 INTERIOR 01 (EXTERIOR DEL AEROPUERTO DE PIURA) PIURA-PIURA-CASTILLA, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas dieciocho (18), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JATHE YSAAC SAAVEDRA DPT
Director Regional